

ción en su ámbito territorial de un polígono que atienda la previsible demanda de suelo industrial, al que le será de aplicación lo dispuesto en la Ley ochenta y seis mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Agricultura y de la Vivienda, de acuerdo con los informes requeridos por las disposiciones antes citadas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en terrenos del Polo de Desarrollo de Logroño el polígono industrial «El Sequero», sito en los términos municipales de Agoncillo y Arrubal, con una superficie aproximada de doscientas cincuenta hectáreas, cuyos límites generales son los siguientes: Norte, ferrocarril de Tudela a Bilbao; Este, camino vecinal de Arrubal; Sur, carretera nacional doscientos treinta y dos, de Vinaroz a Vitoria y Santander, y Oeste, línea recta de quinientos treinta metros que une un punto situado sobre el ferrocarril citado, quinientos ochenta y cinco metros al Este del paso superior de Agoncillo, con otro localizado sobre la carretera nacional número doscientos treinta y dos, novecientos cincuenta metros al Este del entronque de dicha carretera con el camino vecinal a Agoncillo.

Artículo segundo.—La ejecución y gestión de la delimitación, adquisición del suelo, ordenación y urbanización del polígono industrial «El Sequero», localizado en terrenos del Polo de Desarrollo de Logroño, se llevarán a efecto por la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda, con arreglo a las normas contenidas en la Ley ochenta y seis mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3239/1971, de 23 de diciembre, por el que se regula la lucha contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de once de septiembre de mil novecientos sesenta, se creó un Grupo de Trabajo de expertos para redacción de un plan de actuación urgente contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos.

Como consecuencia de los estudios realizados, se ha deducido la conveniencia de poner en marcha, de modo inmediato, un plan parcial, consistente en la eliminación de aquellos vertidos más nocivos, con objeto de contener el creciente deterioro de la calidad de las aguas, e incluso iniciar la mejora de las mismas, en tanto que se elabora y pone en práctica un plan a largo plazo, que permita asimismo una intensa actuación sobre la totalidad de los vertidos existentes.

La presente disposición refuerza las medidas coercitivas tendientes a eliminar basuras y vertidos de gran concentración y obliga a los Ministerios competentes de promover la regulación o transformación de los diferentes tipos de efluentes de origen industrial, con objeto de eliminar su nocividad o reducirla a límites admisibles.

En virtud de cuanto antecede y a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Agricultura, Industria y Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la vigencia del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, si en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, los responsables o infractores no hubieran retirado de las márgenes de todos los ríos guipuzcoanos las basuras, escombros y materias residuales que constituyan peligro para el régimen general de las corrientes, les será de aplicación las normas contenidas en el presente Decreto.

Se consideran responsables, a estos efectos, los dueños de las márgenes de los referidos ríos, en las que se encuentren depositadas las materias o residuos a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo segundo.—Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, será de aplicación cuanto determina el presente Decreto a todas aquellas personas o Entidades que viertan líquidos residuales de gran concentración a un cauce público o a colectores municipales o comunitarios y que en el plazo de seis meses no presenten ante la Comisaría de Aguas del Norte de España un proyecto detallado de las obras y dispositivos que pretendan instalar para depurar aquellos vertidos de la mejor forma posible y para que, en todo caso, se justen, como mínimo, a la norma que a estos efectos se establece en el párrafo segundo del artículo quinto del presente Decreto.

La Comisaría de Aguas interesará del Ministerio de Industria o de Agricultura, según corresponda, en virtud del tipo de actividad de que se trate, la preceptiva aprobación de cada proyecto, y sancionará, en consecuencia, la bondad de las medidas proyectadas,

dando traslado al interesado de la resolución adoptada, o devolverá, en su caso, el proyecto, como insuficiente, otorgando un nuevo plazo de tres meses para reformarlo o sustituirlo. La aprobación de los proyectos por los Ministerios competentes se concretará a las obras y dispositivos que figuren en los mismos, sin que, en ningún caso, preuzgue reconocimiento por parte de la Administración de que las citadas obras y dispositivos son suficientes para asegurar la calidad deseable de los vertidos.

Transcurrido este plazo sin que se haya presentado el proyecto o declarado nuevamente insuficiente éste, le serán aplicables al infractor las sanciones del presente Decreto.

A estos efectos, se entenderá por líquidos residuales de gran concentración todos aquellos que eleven entre materia en suspensión o disolución más de cuarenta gramos por litro (cuarenta mil ppm), de sustancias incorporadas al agua en el proceso industrial y medida en su concentración original del líquido de desecho del proceso de fabricación sin dilución en otro vertido. Pueden estar incluidos en este caso los vertidos de aceites, lubricantes, emulsiones, lejías negras, baños de decapado, baños desengrasantes, baños electrolíticos, baños de curtidos, baños textiles y todos residuales de cualquier tipo.

Por el Gobernador civil de la provincia, y previos los asesoramiento pertinentes, podrá declararse incluidas en esta disposición, además de los vertidos mencionados, otros que ocasionen serios perjuicios a los cauces públicos de Guipuzcoa.

Artículo tercero.—Presentados los proyectos de depuración dentro del plazo concedido en el artículo anterior y no ejecutados las obras e instalaciones de depuración en el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto o en el que, en su caso, atendiendo la complejidad y volumen de las obras, señale la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, les serán asimismo de aplicación a los infractores las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses todos los colectores que desagüen a ríos o colectores municipales o comunitarios dispondrán en lugar accesible para su inspección de una arqueta de toma de muestras, dotada de un adecuado sistema de aforo del caudal vertido, que se ejecutará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Comisaría de Aguas del Norte de España.

Artículo quinto.—Corresponderá a los Ministerios de Agricultura e Industria, dentro de sus competencias respectivas, promover la regulación o transformación de los diferentes tipos de efluentes que se incorporen, tanto a los cauces públicos como a los colectores municipales o comunitarios, con el fin de que las aguas receptoras reúnan las condiciones mínimas precisas para que sean aptas para su utilización por otros posibles usuarios y para que la vida piscícola pueda desenvolverse de forma normal. A estos efectos, y con el fin de hacer frente al grave problema que plantea los vertimientos denominados de gran concentración, todas las instalaciones industriales cuyes líquidos residuales contengan actualmente más de cuarenta gramos por litro de sustancias en suspensión o disolución deberán corregir sus vertidos de forma tal que, una vez ejecutadas las obras o instalados los dispositivos que se detallan en el proyecto a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo del presente Decreto, la concentración total de sustancias suspendidas y disueltas no exceda de cuarenta gramos por litro.

Artículo sexto.—En los tramos de ríos afectados por núcleos urbanos, los municipios colaborarán directamente con la Comisaría de Aguas en la adopción de las medidas necesarias para evitar estas infracciones, actuando la Policía municipal con arreglo a las disposiciones vigentes sobre los responsables o propietarios de los terrenos, para obligarles a retirar los residuos acumulados en las márgenes.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de cuanto determina el presente Decreto, así como la inadecuación de las obras ejecutadas a los proyectos aprobados, y la desobediencia a la autoridad competente, los obstáculos al ejercicio de las funciones de los Agentes e incluso la falta de colaboración que se preste a los mismos, será sancionada, con independencia de la responsabilidad civil y de la administrativa que por daños causados al bien público establece el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial, con multas de hasta cien mil pesetas, a imponer por el Gobernador civil, a propuesta de la Comisaría de Aguas del Norte de España, y previa conformidad de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Gobernador civil de la provincia, en el ejercicio de sus facultades previas como Delegado del Gobierno, exigirá el estricto cumplimiento del presente Decreto, adelantando las medidas de orden público que estime necesarias en orden a la efectividad del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO